Núm. 4465
Fecha: 7 de junio de 1991 4:17 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

JUNTA FINANCIERA

ENMIENDA AL REGLAMENTO NUMERO 1-C PARA FIJAR TASAS MAXIMAS DE INTERES, EL METODO DE COMPUTO Y OTROS CARGOS QUE PODRAN COBRARSE O EXIGIRSE EN PRESTAMOS OTORGADOS BAJO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM.106 DEL 28 DE JUNIO DE 1965, SEGUN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LEY DE PRESTAMOS PERSONALES PEQUEÑOS.

INDICE

		Página
Sección 1.	Base Legal	1
Sección 2.	Alcance	1
Sección 3.	Enmiendas	1
Sección 4.	Primera Tasa Certificada	2
Sección 5.	Vigencia	2

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

4465

JUNTA FINANCIERA

ENMIENDA AL REGLAMENTO NUMERO 1-C PARA FIJAR TASAS MAXIMAS DE INTERES, EL METODO DE COMPUTO Y OTROS CARGOS QUE PODRAN COBRARSE O EXIGIRSE EN PRESTAMOS OTORGADOS BAJO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM.106 DEL 28 DE JUNIO DE 1965, SEGUN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LEY DE PRESTAMOS PERSONALES PEQUEÑOS.

Sección 1. Base Legal

Se enmienda este Reglamento conforme a la Ley 170, del 12 de agosto de 1988, y en virtud de la autoridad conferida a la Junta Financiera por la Ley Núm. 4, aprobada el 11 de octubre de 1985, que creó la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y la Junta Financiera como sucesores de la Junta Reguladora de Tasas de Interés y Cargos por Financiamiento y en virtud del Artículo 14 de la Ley Núm. 106 del 28 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños".

Sección 2. Alcance

Se enmienda este Reglamento con el propósito de establecer una fórmula para la determinación periódica de la tasa de interés para préstamos personales pequeños ya que resultará beneficiosa para la industria y el consumidor, en la medida en que proveerá para ajustes conforme a las fluctuaciones en el costo del dinero.

Sección 3. Enmiendas

Se enmienda el Artículo 3 del Reglamento 1-C, aprobado el 27 de diciembre de 1982, según enmendado, para que lea como sigue:

Artículo 3. Tasa Máxima de Interés y Certificación

La tasa máxima de interés se determinará trimestralmente mediante la suma de doce y medio puntos porcentuales (12.5%) sobre la tasa preferencial vigente quince (15) días antes del día primero de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, cuando finalmente entrarán en vigor. La tasa máxima de interés que se determine mediante ésta fórmula, no excederá en ningún momento una tasa de 25 puntos porcentuales (25%) ni será menor de diecinueve puntos porcentuales (19%). Dicha determinación será certificada por la Oficina del Comisionado en las fechas antes mencionadas.

La tasa preferencial es la tasa de interés que cobran los principales bancos en la Ciudad de Nueva York a sus mejores clientes comerciales e industriales en préstamos a corto plazo. Si la tasa preferencial no fuera uniforme para todos los bancos principales , se considerará como tasa preferencial la más baja entre las tasas cobradas por The Chase Manhattan Bank, N.A. y Citibank, N.A.

Sección 4. Primera Tasa Certificada

El Comisionado certificará la primera tasa bajo este Reglamento el día 15 de julio de 1991, entrando en vigor la misma el día 1 de agosto de 1991 hasta el 30 de septiembre de 1991.

Sección 5. Vigencia

Las presentes enmiendas entrarán en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con Ley 170 del 12 de agosto de 1988.

Aprobado por la Junta Financiera en San Juan, Puerto Rico, hoy día 24 de mayo de 1991.

Ramón García Santiago
Presidente

CERTIFICO: Que el anterior Reglamento fue aprobado por la Junta Financiera en reunión celebrada el 24 de mayo de 1991.

Luis Roberto Piñero
Secretario
Junta Financiera

Reg. 4465

JUNTA FINANCIERA
GOBIERNO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA SUSPENDER LA VIGENCIA DEL ARTICULO 3 DEL REGLAMENTO 1-C

Sección 1 - Base Legal

Se promulga este Reglamento conforme a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, la Ley Núm. 1 del 15 de octubre de 1973, según enmendadas y en virtud de la autoridad conferida a la Junta Financiera por la Ley Núm. 4, aprobada el 11 de octubre de 1985, que creó la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y la Junta Financiera y en virtud del Artículo 14 de la Ley Núm. 106 del 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños".

Sección 2 - Alcance y Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de suspender la vigencia del Artículo 3, del Reglamento 1-C, según enmendado, que fija la tasa de interés que podrá cobrarse en los préstamos personales pequeños. La Junta Financiera radicará al cabo de un (1) año de estar vigente este Reglamento, un informe a la Legislatura, sobre el resultado de dicha suspensión para determinar si ésta se decreta en forma permanente o se vuelve al estado de derecho anterior.

Sección 3 - Suspensión

Se suspende la vigencia del Artículo 3 del Reglamento 1-C según enmendado, que fija tasa máxima de interés y otros cargos que podrán exigirse en préstamos otorgados bajo las disposiciones de la Ley 106, supra conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños".

Sección 4 - Requerimiento de Información

Las instituciones financieras que concedan préstamos sujetos a este Reglamento someterán trimestralmente, no más tarde del día quince (15) del mes siguiente al término del trimestre, un informe detallando, entre otra, la siguiente información:

1. solicitudes de préstamos, incluyendo número y monto;
2. préstamos extendidos y rechazados;
3. las tasas de interés aplicadas a estos préstamos, así como cualquier otra información material requerida por la Junta Financiera y el Comisionado de Instituciones Financieras.

Sección 5 - Informe a la Legislatura

Al cabo de un año de estar vigente este Reglamento, la Junta Financiera rendirá un informe a la Legislatura sobre el comportamiento del mercado en los préstamos cubiertos bajo este Reglamento, el cual contendrá sus determinaciones y recomendaciones sobre si se deberá o no desreglamentar en forma permanente la tasa de interés en los préstamos personales pequeños.

Sección 6 - Vigencia

El presente Reglamento no deroga el Reglamento 1-C, según enmendado. Este suspende la vigencia del Artículo 3 del Reglamento 1-C, según enmendado, y el mismo entrará en vigor a partir de la fecha de su ratificación por la Legislatura y su correspondiente publicación, según dispuesto por la Ley 1, supra. El término de la suspensión decretada por el presente Reglamento se extenderá hasta

que las Cámaras Legislativas actuen mediante Resolución Concurrente, según se dispone más adelante, sobre las determinaciones y recomendaciones contenidas en el Informe sometido por la Junta Financiera.

Si las Cámaras Legislativas mediante Resolución Concurrente rechazara una recomendación de la Junta Financiera de hacer permanente la desreglamentación de la tasa de interés o si esta ratificara una recomendación de la Junta Financiera de volverlos a reglamentar, el artículo 3 del Reglamento 1-C entrará nuevamente en vigor. Si la Resolución Concurrente ratifica una recomendación de la Junta Financiera de hacer permanente la desreglamentación, la suspensión decretada por este Reglamento continuará vigente hasta que se promulgue un nuevo Reglamento decretando la desreglamentación de la tasa de interés en forma permanente.

Las Cámaras Legislativas tendrán un período de veinte (20) días luego de comenzar una sesión ordinaria o extraordinaria, para rechazar por Resolución Concurrente las determinaciones y recomendaciones que le fueron sometidas. De no actuar dentro del referido término se considerará que estas fueron ratificadas.

En aquellos casos en que la Legislatura no cuente con el término de veinte días por razón de finalizar la sesión ordinaria o extraordinaria antes de completarse dicho período, se entenderá que el término para la consideración del reglamento en cuestión, de no ser este desaprobado, comenzará a contarse en la siguiente sesión.

Aprobado por la Junta Financiera en 24 de enero de 1995.

MANUEL DIAZ SALDAÑA
PRESIDENTE

CERTIFICADO POR:

HECTOR M. MAYOL, JR.
SECRETARIO

En virtud de la facultad que me confiere el artículo 3h del Plan de Reorganización Núm. 3, por la presente ratifico este Reglamento.

En San Juan, Puerto Rico, 15 de diciembre de 1995.

Manuel Díaz Saldaña
Presidente
Secretario de Hacienda